

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 24 de Enero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por Doña Vicenta Gatuellas, como tutora de su hijo Don José Bové, y por las hermanas Doña Gertrudis, Doña Simona y Doña Maria Bové, como coadyuvantes, con D. Agustin Bové y Baduell sobre nulidad de unos testamentos y declaracion de intestado; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de Marzo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Bové y Saludas y su consorte Doña Teresa Baduell otorgaron testamento por separado el día 15 de Julio de 1860; y que ordenando iguales disposiciones, legaron á sus hijos y nietos diferentes cantidades en pago de sus derechos de legítima, é instituyeron heredero universal á su hijo único José; pero si moria sin hijos ó con tales que ninguno llegase á la edad de testar, solo podria disponer de 50 libras que le servirian en pago de legítima paterna, instituyendo en heredero en el remanente á su hijo Agustin, y muriendo en iguales circunstancias llamaron á la herencia á su otro hijo Magin, y después á sus hijas sucesivamente:

Resultando que D. José Bové y Baduell, hijo primogénito de estos testadores, contrajo matrimonio con Vicenta Gatuellas, del

cual tuvo un hijo, José, que nació en 20 de Enero de 1863; y que fallecido aquel intestado en 27 de Agosto de 1865, se nombró á su viuda tutora de su citado hijo:

Resultando que D. José Bové y Saludas falleció el 31 de Agosto de 1865, y su viuda Doña Teresa Baduell el día 6 de Setiembre siguiente; y que en 3 de Octubre de 1836 entabló Vicenta Gatuellas, como tutora de su hijo José Bové, la demanda objeto de este pleito para que se declarase la nulidad de los dos citados testamentos, y que D. José Bové y Doña Teresa Baduell habian fallecido intestados, adjudicándose los bienes por partes iguales entre sus hijos y el menor demandante, y condenando á D. Agustin Bové á la restitution de los frutos desde la incautacion de los mismos; pretension que fundó en que el menor demandante, descendiente de los testadores, habia sido preterido en uno y otro testamento, lo cual los anulaba con arreglo á las leyes romanas vigentes en el Principado de Cataluña, y al mismo derecho municipal; y en que aun prescindiendo de esto, habiendo hecho uso los testadores de la substitution fideicomisaria sin substituir vulgarmente á su heredero, así era que no habian previsto el caso de que el primer instituido no quisiera ó no pudiera ser heredero, sino el que siéndolo falleciera sin cumplir la condicion, habiéndoles premuerto el heredero instituido en primer lugar, no habia podido adir la herencia; y como la substitution de heredero fideicomisario no se concebía sin

el nombramiento del fiduciario, que era quien debía hacer la restitution al fideicomisario, no podia Agustin Bové retener la herencia de sus padres por falta de título, pues que habian muerto sin nombrar heredero:

Resultando que D. Agustin Bové contradijo la demanda sosteniendo que no existía la pretension que se alegaba, pues bastaba hacer mencion del hijo ó de otros infantes, ya por derecho de legado ó ya por cualquiera otra manera, aunque no fuera por derecho de institucion, y en los testamentos de que se trataba era indisputable que se habia hecho mencion de los hijos de D. José Bové y Baduell, pues de su existencia dependian los derechos de dicho primer instituido: que además no existian términos hábiles para la pretension, pues esta no se referia á la época de la muerte del testador, sino á la del otorgamiento del testamento; y no se concebía cómo podia ser preterido un nieto que, no solo no existía, sino que aun cuando hubiese nacido no tenia á la sazón el carácter de legitimario, pues vivia supadre y habia sido instituido en debida forma; y que por último, los testadores habian manifestado bien claramente su intencion de que en defecto de su hijo primogénito fuese heredero el segundo, á favor del cual habian ordenado la correspondiente substitution, sin que tuviesen importancia los términos de que se valiese al establecerla, pues era sabido que la substitution fideicomisaria envolvía la vulgar, la pupilar y la ejemplar:

Resultando que las hermanas

Doña Gertrudis, Doña Simona y Doña Maria Bové y Baduell se personaron en los autos y coadyuvaron la demanda; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando nulos los citados testamentos, y que procedía la sucesion intestada de D. José Bové y Doña Teresa Baduell, y la adjudicacion de sus bienes por partes iguales entre sus hijos y el menor D. José Bové y Gatuellas, su nieto, debiendo D. Agustin Bové devolver los frutos percibidos y podidos percibir de los indicados bienes:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 10 de Marzo del año último, interpuso el demandado recurso de casacion citando como infringidas:

1.ª La ley 22, tit. 2.ª, Partida 3.ª, segun la cual la sentencia debe ser conforme, no solo á la cosa sobre que contiendan las partes, sino tambien á la manera en que hacen la demanda ó motivos en que la funden y á la prueba que es hecha sobre ella, toda vez que la sentencia no se contraia exactamente á los motivos en que se habia fundado la demanda sobre la supuesta pretension, sino que resolvía la cuestion de ruptura de los testamentos, ó fuera su total nulidad á causa del nacimiento de un póstumo, sin haber sido planteada en los escritos de demanda y réplica; y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en conformidad con la mencionada ley, y sentada tambien como regla de jurisprudencia en la sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Junio de 1860:

2.° El principio de derecho que establece por pretericion el no hacer mención el testador de aquellas personas á quienes la ley llama á su sucesion intestada, existentes en el día de la otorgacion del testamento, á las cuales se da la accion querrela de inoficioso testamento que anula la institucion, caso muy distinto del nacimiento de un póstumo acaecido despues del otorgamiento del testamento, por lo cual lo rompe ó anula; pues la sentencia partia del principio de haber existido la pretericion de D. José Bové, sin embargo de que á la fecha de los testamentos no existia y vivia su padre, á quien los testadores habian instituido heredero con ciertas condiciones; no habiendo tampoco existido la pretericion despues de su nacimiento ni de la muerte de su padre, porque preterir ó desheredar significaba la expresion de la voluntad del testador hecha en el testamento ó sea un acto positivo que solo podia tener lugar en el día del otorgamiento:

3.° La ley 20, tit. 1.°, Partida 6.ª, segun la cual el hijo que nace despues de haber hecho su padre testamento lo quebranta si no ha sido instituido en él; disposicion que aplicable al caso de autos demostraba que D. José Bové y Gatuellas, al paso que tenia una accion que no habia utilizado, no tenia la que nacia de la pretericion hecha por un ascendiente y sobre la cual se habia propuesto la demanda, siendo de notar que en la sentencia se confundian dichas dos acciones:

4.° El párrafo segundo, tit. 18, libro segundo de la «Instituta», segun el cual los preteridos solo pueden intentar la accion de inoficioso testamento en defecto de otro derecho para obtener los bienes del difunto, y D. José Bové y Gatuellas podia percibir la porcion legitima correspondiente, máxime habiendo señalado sus abuelos paternos á su padre 500 libras cada uno en pago de su respectiva legitima si no llegaba á poder disponer de la herencia, habiendo solo llamado al remanente de ella á D. Agustin Bové; pudiendo tambien haber pedido con mas ó menos fruto que por su primera situacion en la familia, al ocurrir la muerte de su padre antes que la de sus abuelos, se declarasen rotos los testamentos de estos:

5.° El principio ó regla de derecho que resulta de las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 18, libro 2.º de la Instituta; de la 14, tit. 28, libro

3.º del Código, y de la 14, tit. 5.º, libro 2.º Digesto, segun el cual pierde su derecho aquel que ataca un testamento por causa de pretericion cuando tiene otra via para percibir todo ó parte de la herencia del testador; pues estableciéndose en las tres primeras leyes excepciones á dicho principio, era forzoso reconocer que fuera de ellos existia la regla general constitutiva de él y corroborada por la última de las leyes citadas:

6.° La 28, tit. 28, libro 3.º del Código, que exige que los hijos que promueven la querrela de inoficioso testamento contra el de los padres deben probar que siempre han tenido para con ellos el respeto y reverencia que exige la naturaleza, aun cuando los herederos constituidos no justifiquen que se han conducido con ingratitud para con sus padres; prueba que no habia hecho ni propuesto, y á pesar de lo cual se habia estimado la demanda:

7.° Y respecto á la nulidad de los testamentos por razon de que la sustitucion no se podia verificar á causa de la premoriencia del que se calificaba de heredero fiduciario, la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Abril de 1864, que establece como regla de jurisprudencia que la facultad de los testadores para designar su heredero en primer grado, sustituyendo á este con otro ú otros en segundo y siguientes, nada tiene de comun con la de imponer á sus bienes el gravámen de vínculo ó de restitution, segun los llamamientos que dispusiere; porque la restitution sólo contiene una institucion de heredero, ya se verifique en el primer instituido, ya en cualquiera de los sustitutos sea el grado que fuere; siendo de notar que la restitution que habia motivado aquel fallo estaba concebida en los mismos términos que la de que se trataba en este pleito, con la circunstancia de que los testadores emplearon respecto á los que se califican de sustitutos fideicomisarios las palabras heredero y llamamiento á la herencia:

8.° La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y repetidas declaraciones hechas por este Supremo Tribunal, entre otras sentencias en la de 26 de Junio de 1854, 17 de Febrero de 1858, 28 de Enero, 26 de Setiembre y 30 de Diciembre de 1862, 14 de Mayo de 1864, 18 de Mayo de 1865 y otras posteriores, segun las cuales las palabras de los testadores deben ser entendidas llamamente y como suenan, y los consortes Bové y Baduell ha-

bian expresado claramente su voluntad de que Agustin fuese heredero si José moria sin hijos, lo cual importaba una sustitucion vulgar para dicho caso, y consiguientemente una institucion para el de que José no llegase á adquirir la herencia:

Y 9.° La ley 8.ª, párrafo duodécimo Digesto «De inoficioso testamento», segun la cual, si alguno digere que el testamento es nulo ó que se ha roto y es inoficioso, debe elegir cuál de estas cosas quiere oponer contra él; eleccion que no habia hecho la actora ni sus coadyuvantes, que impedia que la sentencia hiciera declaracion sobre más de una como lo habia hecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que lo que se ha pedido en la súplica de la demanda ha sido la nulidad de los testamentos de 15 de Julio de 1860, adjudicándose los bienes de los testadores entre sus hijos y el nieto demandante; y que esto mismo se ha estimado en la sentencia ejecutoria, no habiéndose por lo tanto infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la doctrina de la sentencia de 5 de Junio de 1860:

Considerando que la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria no contiene ninguna declaracion sobre lo que es ó se entiende por «pretericion», y que no siendo principio de derecho la definicion que de ella hace el recurrente, no ha podido infringirlo la sentencia:

Considerando que tampoco ha infringido la ley 20, tit. 1.º de la Partida 6.ª, que dispone que el hijo que nace despues de muerto su padre ó despues de haber este testado quebranta el testamento, porque á esta disposicion se ha atemperado la Sala sentenciadora al declarar la nulidad de los de 15 de Julio de 1860:

Y considerando, por último, que tampoco ha infringido el párrafo segundo, tit. 2.º, libro 2.º de la Instituta; ni la ley 28, tit. 28, libro 3.º del Código, ni ninguna otra de las que se citan, porque la nulidad de los testamentos está justificada desde que hay un nieto que debiendo ser instituido no lo ha sido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Agustin Bové, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la

Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara:

Madrid veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 3 de Marzo de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juez de primera instancia de Vera y el de Buenavista de esta villa sobre conocimiento de la demanda entablada por don Enrique Calvet y Lara, como Presidente de la empresa concesionaria de la mina titulada «La Gloria», contra la sociedad minera «República» sobre restitution y abono de minerales:

Resultando que don Enrique Calvet y Lara, en la indicada representacion, presentó en veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Juzgado de primera instancia de Vera demanda ordinaria contra la sociedad concesionaria de la mina «Justicia», que representaba don Francisco Lopez Serrano, vecino de Madrid, domicilio de la misma, exponiendo que las labores de esta última mina habian invadido terreno de su colindante «La Gloria»; y ejercitando la accion personal, pidió se condenase, compeliase y en su caso apremiase á la sociedad demandada á que restituyese á la demandante cinco mil novecientos sesenta y ocho quintales cuarenta céntimos de galena argentífera con ley de diez y siete céntimos por ciento de plata; dos mil novecientos cuarenta y un quintales cuarenta y tres libras del mismo mineral con ley de trece céntimos por ciento; ciento noventa y cinco quintales noventa y ocho libras con ley de cuarenta y cinco milésimas por ciento, ó el valor de dicho mineral al precio de tarifa en el país; cuyos minerales habian extraído furtivamente de la pertenencia de «La Gloria» las labores invasoras de «La Justicia», pidiendo tambien la restitution de otros minerales que no

se habian podido reconocer, indemnizacion de perjuicios y las costas:

Resultando que admitida la demanda, y citada y emplazada la sociedad minera «República», dueña de la mina titulada «Justicia», en la persona de su representante don Francisco Lopez Serrano, este presentó escrito al correspondiente Juzgado de Madrid exponiendo que ejerciéndose en la demanda propuesta una accion personal, no habiendo obligacion, siendo Madrid el domicilio de la sociedad demandada y de su Junta directiva, y no hallándose el demandado accidentalmente en el punto en que se celebró el contrato, pues que ninguno habia mediado, el actor debia acudir necesariamente al Juzgado de Madrid que tocara por repartimiento, que era el competente para conocer de la demanda entablada, con arreglo al párrafo tercero del artículo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil; propuso la inhibitoria, y pidió que reteniéndose el exhorto dirigido por el Juez de Vera, se le remitiera oficio con el oportuno testimonio para que se inhibiese del conocimiento de la referida demanda:

Resultando que estimado así por el Juez del distrito de Buena Vista de esta capital, y remitido testimonio al Juez de Vera, este dió vista al demandante, quien expuso que el objeto de su demanda era la restitution del mineral extraido furtivamente: que si la sociedad «República» lo hubiera conservado ó constara su existencia, hubiera formulado la accion reivindicatoria; pero siendo probable que dicho mineral hubiera desaparecido en su especie por medio de la fundicion, habia formulado la demanda persecutoria de la cosa: que las acciones personales se diferenciaban en su efecto, segun debieran su origen á contrato ó á delito: que el artículo quinto de la ley de Enjuiciamiento hablaba de las procedentes de la primer causa; pero no de las que nacian de delito ó cuasi delito, tal vez porque estas participaban del carácter de reales en cuanto son persecutorias, por lo que se pedia en primer término la restitution y en segundo el valor de lo extraido para el caso en que aquella no pudiera verificarse; y finalmente, que la obligacion de restituir debia llenarse en el punto en que surgió lo mismo, por cuyo fundamento suplicó al expresado Juez de Vera que se declarase competente y ordenara lo consiguiente á esta declaracion:

Resultando que estimado así por el Juez de Vera en auto de cuatro de Octubre último, é insistiendo el de Madrid en su competencia, ambos han remitido sus actuaciones á este Supremo Tribunal para la decision del conflicto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que el Juez competente para conocer de los liti-

gios en que se ejercitan acciones personales, cuando no se ha estipulado el lugar en que haya de cumplirse la obligacion, es el del domicilio del demandado, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la accion deducida en el caso actual, segun en la demanda se formula, es puramente personal, y en ella concurre la circunstancia expresada, sin que baste para cambiar ó modificar su naturaleza el que traiga origen de un hecho que pueda constituir delito ó cuasi delito, porque este no ha sido perseguido ni consta por lo tanto legalmente tal calificacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Juzgado de Madrid es el competente para conocer de estas actuaciones, al que se remitan para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid tres de Marzo de mil ochocientos setenta.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de las caballerías y efectos cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas por seis hombres desconocidos en la tarde del catorce de Diciembre último en término de Adamúz; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Montoro con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 11 de Marzo de 1870.

—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Caballerías y efectos robados.

Una mula de seis cuartas y media á siete, roja, entre parda, de cuatro años, con pelos blancos en la mano derecha, y pinta entre cana.

Un mulo de siete años, mediano, pelo negro, entre cano por la frente, y pelos blancos en la mano derecha.

Otro mulo de cinco á seis años, pelo negro, hocico blanco, mediano.

Otro idem, pelo negro, cerrado, de siete cuartas escasas, con un lunar blanco en el lado izquierdo de la tabla del pescuezo, del tamaño menos de una peseta.

Otro idem, de siete años, pelo castaño, mediano.

Otro idem negro, cerrado, mohino, con dos lunares blancos por cima de los ojos, de siete años y siete cuartas.

Otro idem, pelo negro, mediano, basto, de siete años.

Otro idem, cerrado, pelo rojo, de seis y media cuartas.

Una mula castaña, pequeña, de siete cuartas.

Un mulo, cuyas señas se ignoran; siete costales de lana, uno id. de lino rayado, cuatro mantas de jerga y otras dos de lana á cuadros, una faja de lana de cuatro y media varas, un capotillo de jerga con vivos encarnados, una chaqueta de paño negro con forro en la boca-manga, verde, otra idem de idem, con forro en la boca-manga, verde, unos zajones de becerro, nuevos, tres jamones, dos cargas de colambres vacías, diez y ocho arrobas de aceite añejo, un capote negro, nuevo, y novecientos y pico de reales en efectivo.

Señas de los ladrones.

Uno como de cuarenta años de edad, vestía pantalon, de una talla regular, con bigote, montaba un caballo colorado, con corona y rupon de seda.

Otro de unos treinta y cinco años, color blanco, delgado, picado de viruelas, montaba un mulo mediano, rojo.

Otro como de diez y ocho años, talla pequeña, delgado, picado de viruelas, montaba una jaca negra.

Tres mas medianos de cuerpo, como de veinticinco años, á pié, vestian calzones á estilo de campañá y con las chaquetas de las robadas á uso del valle; todos al parecer como contrabandistas, armados de retaco y con seras los tres de las caballerías.

Adamúz quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Galan Vena.

Núm. 1853.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos hombres desconocidos y caballerías que dejaron abandonadas referidos hombres, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Alcalá la Real con las seguridades convenientes.

Córdoba 10 de Marzo de 1870.

—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Señas.

Uno de estatura alta, delgado, de unos cuarenta años de edad, moreno, sin barba, vestido con capote nuevo, sombrero calañés, pantalon nuevo de paño negro, el chaleco de terciopelo, faja de estambre encarnada, y zapato blanco.

El otro estatura mediana, de treinta y cinco años, cara delgada, moreno, vestia pantalon de cuero, color claro con franja, chaleco y dorman negro, capote de monte nuevo, sombrero hongo y borceguies.

Señas de las caballerías.

Una yegua alazana clara, luzera, color prolongado hasta la nariz, y bebe con ambos en blanco, calzada, muy baja del pié derecho, de edad de unos diez y ocho años, alzada siete cuartas y un dedo, sin hierro, tachada con un esperaban en el pié izquierdo.

Un mulo, pelo negro, ojirrubio y boquirrubio, entero, de seis cuartas y un dedo, de dos años, nalga lavada, y sin hierro.

Una mula de dos años, pelo negro, pezuña, ojirrubio, nalgas lavadas, y con el bozo superior rojo, de siete cuartas y sin hierro.

Y un mulo de dos años, entero, pelo castaño encendido, con una estrella, boquiblanco, entrepelado del pescuezo, antebrazos, barriga y nalgas lavadas, con armiños en todas cuatro extremidades, de seis cuartas y dos dedos, sin hierro.

Núm. 1846.

Diputacion provincial de Córdoba.

D. Dionisio de Rivas, Vice-Presidente de la Excm. Diputacion Provincial y Gobernador civil de esta Provincia.

Hago saber: que debiendo procederse á la venta en pública subasta de los 1339 pinos y 107 álamos que han sido señalados y marcados con el de este distrito forestal para cortarse desde el dia en la Hacienda del Rosal, perteneciente á las Escuelas Pias de esta capital, situada en la Sierra de este término, tasados en la suma de 2950 escudos y 900 milésimas, de la clase y dimensiones que constan en el espediente instruido por el Sr. Gefe del mismo, que con el pliego de condiciones, segun al cual debe hacerse dicha operacion, se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría de las mencionadas Escuelas Pias, hé acordado que dicha subasta tenga lugar el dia 28 del corriente mes, dando principio á ella á las 12 de su mañana ante los Sres. Patronos del indicado Establecimiento y en la sala de juntas del mismo, con precisa asistencia del Ingeniero Gefe. No se admitirán las proposi-

ciones que no cubran el tipo de la tasacion, y estas se harán en pliegos cerrados con arreglo al formulario inserto á continuacion, los que se presentarán durante la primera media hora, pasada la cual no se admitirá ninguno otro mas, ni se podrán retirar los presentados, debiendo ir acompañados para su validez del documento que acredite haber entregado el proponente en la Depositaria de expresadas Escuelas pias en metálico ó valores del Estado la cantidad de 147 escudos á que asciende el 5 por 100 de la tasacion, como garantía para licitar, segun lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Los documentos que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á los interesados para retirar su depósito.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Córdoba 5 de Marzo de 1870.—
El Gobernador interino, Dionisio de Rivas.

Modelo de proposicion.

D. N. de R. vecino de... calle de... núm... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial de... del día... para vender en pública subasta mil trescientos treinta y nueve pinos y ciento siete álamos en la hacienda del Rosal, de las escuelas pias de la ciudad de Córdoba, hace postura á dicho número de árboles por la cantidad de... (aquí la cantidad puesta por letra.)

Y para que esta sea válida se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito de los 147 escudos que se exigen para licitar.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5 á 5'600 escudos arroba, y de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'850 á 2'050 escudos fanegas.

Trigo vendido, 1'192 fanegas.

Precio medio... 4'453 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

136 vacas, que hacen 57.138 libras de peso.

30- carneros que hacen 8.277 idem.

368 cerdos —54 terneras.—58 cabritos.—100 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Marzo de 1870.

--El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instrucion de tres de Diciembre del mismo año, por la Redaccion del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guia teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15-14

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Venta.

A voluntad de su dueña doña Manuela Torralva se venden las fincas siguientes:

Una posada de Colmenas con 115 fanegas de tierra montuosa, en este término, al pago de Navarredondilla, linde Nicolás Navarro, Antonio Garcia y el comun de vecinos.

Un olivar con 578 pies, 70 plazas, 3 higueras y parte de cerca en el mismo término, pago de los Llanos, linde con la posesion de las Tovosas y José Cerezo Rico.

Otro id. en el mismo término, pago de la Castellana, con 730 pies y 30 plazas, linde con el camino de las veredas y olivar de D. Ramon de Coca Canales, vecino de Bujalance.

Otro id. en otro término, pago del pozo viejo, con 82 planzas mayores, 70 pequeñas y 32 plazas vacias, linde Maria Josefa Arenas, Diego Molina y Juan Molina.

Y dos fanegas de tierra en el mismo término, pago de la Parrilla, con algunos chaparros hechos y otros á medio hacer, linde arroyo de dicho pago y camino que se dirige á la Venta del Agua Duz; las personas á quienes interese la adquisicion de todas ó parte de las anteriores fincas puede tratar de su valor con la espresada Señora que vive en Adamuz, calle Mesones núm. 4. 10-8

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de

205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almona número 45 en Córdoba 15-15

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10-10

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA

San Fernando, 34.